

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses .....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 32

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, se transcribe otro de Guerra, en el que se manifiesta que clasificación mozos ante los Ayuntamientos debe celebrarse el primer domingo de marzo, en la forma prevista en el Reglamento de 2 de diciembre de 1914, dando mozos clasificación en la forma determinada por los apartados G y B, bases 1.ª y 5.ª del Real decreto de 29 de marzo de 1924, aplicando cuadro inutilidades anexo los exceptuados servicio filas anterior Reglamento serán clasificados soldados útiles para todo servicio con prórroga incorporación filas primera clase como comprendido apartado A, base 6.ª, mencionado R. D., tramitándose expedientes en forma prevenida anterior Reglamento, sin más modificación que para considerar mozo, hijo o hermano único a los fines artículo 79 Reglamento 2 de diciembre de 1914 Iran de ser menores de dieciocho años, los varones en lugar de los 19 que en el mismo figuran en el juicio revisiones de reemplazos anteriores deben ser revisados expedientes mozos exceptuados en tres reemplazos anteriores y los excluidos temporales, solo los del reemplazo de 1922.

Lo que se hace público por medio de este periódico

oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades respectivas.

Santander, 27 de febrero de 1925.

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### AGUAS

Habiéndose solicitado por don Cecilio Canales Fernández la inscripción de un molino harinero situado en el sitio denominado «La Cavaduca», del término municipal de Riotuerto, sobre el arroyo llamado «Fuente Molino», compra a don José Prida, de orden del señor gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que en el plazo de veinte días, contados desde su publicación, puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Santander, 23 de febrero de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICION

Señor: La ley de Riegos del Alto Aragón, de 7 de Enero de 1915, no pudo prever la posibilidad, más tarde evidenciada, de acudir a otros cauces de alimentación que los señalados en su artículo 1.º

No pudo tampoco apreciar las dificultades, hoy acrecentadas por las consecuencias del conflicto europeo, entonces en sus comienzos, que se ofrecerían en una zona desértica, cual la de los Monegros, para la preparación de los terrenos en que se había de implantar el riego, operación que exige en la actualidad un coste muy superior al que en aquella época se calculaba. A tal coste se suma el de aplicación de las tarifas a que hace referencia el artículo 5.º de la Ley, excesivas en el período de primer establecimiento y que es conveniente reducir con carácter provisional durante un plazo prudencial.

A salvar aquella deficiencia primeramente enunciada y reducir el gravamen de tarifas de carácter prohibitivo, durante el período inicial del regadío, tiende el proyecto a que se contrae esta exposición.

Pero a la vez conviene tener en él en cuenta extremos que, consignados en el Real decreto de 6 de Julio de 1917, dictado con carácter reglamentario, tienen su lugar más adecuado en una ley.

Es el primero de aquéllos el relativo a la constitución y funciones de la Junta de Obras, que más que tal, es una Junta de carácter social que es conveniente modificar, dando en ella entrada a elementos de las zonas especialmente interesadas en la ejecución de las obras, que deben desarrollarse paralelamente en aquellas zonas. Es asimismo esencial tratar de constituir las comunidades y los Sindicatos de las diferentes zonas en que el proyecto de los riegos se desarrolla, para que de ellos nazca el Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, organismos que ha de tener gran intervención en la explotación de la obra.

Es de importancia la constitución de aquéllos y este elemento en plazo que no debe exceder de un año, porque poco mayor será el en que sea posible comenzar el riego.

Otros extremos de importancia ha convenido llevar a la nueva Ley para que sirvan de norma a la Junta y a cuantos en una y en otra forma resulten interesados por la ejecución de esta obra.

Es uno de ellos la necesidad de hacer obligatorio el riego bajo pena de expropiación; es este un principio de nuestra legislación en materia de aguas que conviene precisar en su aplicación a los riegos de Alto Aragón.

Es también conveniente un precepto que obligue a facilitar a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de las Canales o de las principales, así como los de los desagües, disponiendo para ello que por la Dirección facultativa, al levantar el plano general de la zona regable, realice el estudio de aquellos extremos.

El establecimiento del regadío en toda su extensión exige una disposición que facilite la expropiación de los terrenos necesarios, no solamente para las obras, sino también la que puedan requerir las accesorias y complementarias de las mismas.

Se ha tenido también en cuenta, como elemento que debe figurar en la nueva Ley, cuanto se refiere a servicios de carácter social, que faciliten la vida del obrero y aseguren la sanidad e higiene de los campamentos, que necesariamente se han de establecer para hacer posible su residencia en las proximidades de las obras.

Y se ha consignado asimismo una cláusula que fija la zona de servidumbre de las obras extensión que alcanza la red de canales, así como la limitación a que se ha de sujetar toda clase de concesiones que puedan afectar a los riegos.

La importancia que tiene la colonización de la extensa zona que los riegos han de transformar, motiva que se haya incluido en la nueva Ley una serie de disposiciones que tienden a facilitarla.

Otro extremo, hijo de la experiencia adquirida durante el largo período en que los trabajos se vienen desarrollando, es la necesidad de contar con un personal técnico estable, evitando los frecuentes cambios que se vienen produciendo, sea por las normas que rigen su distribución en los servicios generales, sea a petición propia, por la falta de una justa compensación al penoso servicio que ha de desarrollar en una zona inhabitada.

Para lograr su estabilidad se requiere, en primer término, que aparte de las condiciones especiales que el personal debe reunir para esta clase de obras, se tenga en cuenta que tanto los Ingenieros de Caminos como los Auxiliares de Obras públicas, deberán quedar en situación obligada de supernumerarios, si bien sus servicios se con-

siderarán para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos como servicios activos prestados al Estado. Tal situación la exige, además, el acatamiento al artículo 6.º de la Ley de 7 de Enero de 1915, que prescribe que todos los gastos que origine su cumplimiento se satisfarán con cargo a los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan, especialmente, en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

En segundo término, para contribuir a aquella estabilidad, procede compensar con una adecuada y excepcional remuneración las penalidades de un servicio también excepcional, que requiere verdadera abnegación profesional, por tratarse de una zona desértica y palúdica.

Por último, tiene indiscutible trascendencia asegurar la continuidad y el resultado económico de las obras, para lo que es indispensable que no falten en momento alguno los recursos que su no interrumpida ejecución requiere. A tal fin se propone la obligada inclusión en los presupuestos anuales de la cantidad fija mínima que se calcula necesaria para ello.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 7 de Enero de 1915 se hará extensiva a todas las aguas públicas que sea posible y convenga derivar de cualesquiera cauces, dejando a salvo los derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas, y previa aprobación de los correspondientes proyectos de aprovechamiento.

Artículo 2.º Durante los diez primeros años siguientes a aquellos en que se ponga el agua a disposición de los propietarios de las sucesivas zonas, determinadas por los diferentes grupos de obras, regirán para el riego tarifas económicas provisionales, que establecerá el Gobierno sobre la base de distinguir tres aplicaciones de los riegos: primero, a hortalizas; segundo, a cultivos extensos de verano: olivos, árboles frutales y viñas; tercero, a cultivos invernales.

Transcurridos los diez años para las distintas zonas, se aplicarán las tarifas a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1915.

Artículo 3.º El nombramiento de Ingeniero-Director deberá recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que esté especializado en obras hidráulicas y que haya estado, por lo menos, cuatro años al servicio directo del Estado o de Juntas de Pantanos y Canales dependientes del mismo.

Los demás Ingenieros que a sus órdenes requiera el desarrollo de las obras y servicios serán también del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en cualquiera de sus categorías de Ingenieros subalternos, incluso los en prácticas, y deberán pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas los de esta clase que sean necesarios, incluyendo también los en prácticas.

Tanto la plaza de director como las de Ingenieros, se proveerán mediante concurso, a propuesta de la Junta de personal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, y los de los Cuerpos auxilia-

res serán provistas por concurso, a propuesta del Ingeniero-Director.

Los servicios de Ingeniero-Director y demás personal técnico y auxiliar antes mencionado se considerarán como de servicio activo al Estado para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos; quedarán en situación de supernumerarios y seguirá figurando dicho personal en los escalafones respectivos en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Cuando cesen en sus cargos quedarán en la situación de excedentes, con el sueldo de su categoría y con derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca, en las condiciones establecidas en el Real decreto de 11 de Julio de 1924.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para fijar las remuneraciones excepcionales que hayan de percibir los funcionarios técnicos de este servicio, bajo la base de que la suma del sueldo de su categoría y de la gratificación no exceda de los siguientes tipos:

Ingeniero-Director, 30.000 pesetas.  
Ingenieros, 18.000.  
Ayudantes, 12.000.  
Sobrestantes, 10.000.  
Delineantes, 8.000.

En la fijación de los tipos de gratificación se partirá de los siguientes mínimos:

Ingeniero-Director, 15.000 pesetas.  
Ingenieros, 8.000.  
Ayudantes, 5.000.  
Sobrestantes, 5.000.  
Delineantes, 2.000.

Los que podrán aumentarse, a razón de 2.000 pesetas al Ingeniero Director, 1.500 pesetas a los Ingenieros y 1.000 pesetas a los Auxiliares por trienio servido en las obras, sin que en ningún caso pueda rebasarse los límites máximos antes fijados.

Artículo 5.º Serán deberes y atribuciones del Ingeniero-Director los expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917, adicionado con la obligación de desarrollar los trabajos con igual intensidad en ambas cuencas del Gállego y del Cinca.

Artículo 6.º El artículo 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917 se sustituirá por el siguiente:

«La actual Junta de Obras se modificará, sustituyendo su denominación por la de Junta Social de los Riegos del Alto Aragón, y constituyéndose por los doce Vocales siguientes:

El Presidente del Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, cuando dicha entidad quede constituida.

El Representante de la Junta Central de Colonización interior.

El Representante de la Asociación nacional de Agricultores de España.

El Representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

El Representante del Instituto Nacional de Previsión.

El Representante de la Asociación Económica Aragonesa de Amigos del País.

El Representante de la Cámara provincial Agrícola de Huesca.

El Representante de la de Zaragoza.

Un representante por cada una de las zonas Oriental, Occidental y Sur de las entidades agrarias legalmente constituidas.

El Ingeniero-Jefe de la Región agronómica de Aragón.

El Ingeniero-Director.

Serán suplentes de los Vocales los que les reemplacen

en los cargos de las respectivas Corporaciones, y sustituirán a los propietarios en sus ausencias, enfermedades o en los casos de vacantes.

La Junta elegirá el Vocal-Presidente y el Vocal-Vicepresidente.

Uno, por lo menos, de ambos deberá residir en el lugar de residencia de la Junta, que será fijado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la misma.

Artículo 7.º El Presidente de la actual Junta invitará desde luego a las entidades expresadas en el artículo 6.º para que designen los Vocales representantes y los suplentes, dentro de un plazo de sesenta días; transcurrido éste, requerirá a las entidades que no hubiera dado cuenta de la designación para que lo hagan en nuevo plazo de veinte días, pasados los cuales, el Presidente convocará a los designados para la sesión en que se haya de constituir la Junta, dando cuenta al Director de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado y de las entidades que no hubieren nombrado representante.

Artículo 8.º Una vez constituida la nueva Junta, la actual hará entrega a la misma de los datos, antecedentes, documentos y fondos, si los tuviere, mediante acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 9.º Es obligatorio, por utilidad pública, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable.

Los propietarios de dichos terrenos deberán ponerlos en cultivo de regadío en plazos que, a propuesta de la Junta, determinará el Ministro de Fomento, comprendidos del uno a los cinco años siguientes a aquel en que el agua sea puesta a disposición de los propietarios.

Los terrenos no cultivados de regadío, dentro de los plazos señalados podrán ser parcelados y expropiados a propuesta de la citada Junta, adjudicándose al mejor postor en subasta pública celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor sin tener en cuenta las mejoras que pudieran atribuirse a las obras de riego, aumentando el 3 por 100 como precio de afección. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediera de la tasación, pues el exceso, si resultare, se tomará como supervalía para los fines indicados en el artículo 16.

Artículo 10. La Dirección facultativa levantará el plano general de la zona regable y facilitará a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los cauces del Estado, así como los planes de los correspondientes desagües o azarbes.

Artículo 11. Se considerarán como de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos de dominio público, además de las extensiones requeridas por los pantanos, cauces del Estado y sus obras anejas, los necesarios para completar las redes de acequias y desagües de la zona regable, para los menesteres de la ejecución, conservación, reparación y explotación de las obras antedichas y para asegurar la viabilidad de comunicaciones interrumpidas por las mismas; gozarán de igual consideración los terrenos destinados para las ocupaciones a que se refiere los artículos 14, 15 y 17.

Artículo 12. El Ministro de Fomento podrá autorizar la expropiación total de fincas a ocupar parcialmente por las obras cuando el justiprecio correspondiente a la ocupación parcial exceda de la mitad del valor en que la finca entera estuviera declarada en el amillaramiento, y

autorizar asimismo la adjudicación de los sobrantes en pública subasta, celebrada entre quienes acepten el compromiso de aprovecharlos cultivando o construyendo.

Artículo 13. Se condicionarán las construcciones, instalaciones, labores, zanjas, etc., inmediatas a las obras de riego, en evitación de daños y perjuicios para éstas. Serán consideradas como sujetas a esta servidumbre las zonas laterales a los canales, acequias y azarbes del Estado, en una anchura que podrá llegar hasta el doble de la general de la obra. El Ministro de Fomento fijará las zonas de servidumbre de pantanos y la mayor amplitud que en casos especiales deban alcanzar las de los cauces antedichos.

Los azarbes, incluso los cauces naturales aprovechados como tales y hasta su desembocadura en los ríos, se entenderán comprendidos en la red de canales de riego del Alto Aragón para los efectos de sucesivos aprovechamientos del agua que por ellos discurra, de la reglamentación en general y de las tarifas.

Artículo 14. La Junta propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.

Artículo 15. Los planos de las fincas rústicas regables por riegos del Alto Aragón, comprobados y autorizados por la Dirección facultativa de las obras a petición de los propietarios y referidos a los generales de la zona regable, serán inscribibles en los Registros de la Propiedad como descriptivos de las fincas.

Artículo 16. Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean, en primer lugar, y en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable, siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primera, la vecindad dentro de la zona regable; segunda, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercera, la antigüedad de vecino en el término municipal en que radican las obras.

Las Colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones sobre colonización interior.

En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona se señalará una extensión inalienable y no embargable de una hectárea, como patrimonio familiar.

Los productos de la superavía, en el caso previsto en el artículo 10 y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al Establecimiento de cotos sociales y para el fomento del cooperativismo integrante en las Colonias agrícolas.

Artículo 17. La Dirección de las obras, en cuanto a los servicios de carácter social obrero, procurará cooperar: con albergues, enfermerías, Escuelas, locales para Cooperativas y edificios de análogo carácter; con herramienta, enseres y transportes, agua, alumbrado, calefacción para los mismos y servicio de policía, guardería, limpieza, sanidad y demás comunales, y con los anticipos de capital que autorizare el Ministro de Fomento para instituir Cooperativas de consumo. Todo ello según los Reglamentos que para cada caso se dicten por la expresada Dirección facultativa.

Salvo cuando por salud u otras conveniencias públicas

se impongan obligaciones generales, el obrero será libre de acogerse o no al régimen especial de estos servicios.

Los Gobernadores civiles de Huesca y Zaragoza exigirán que los establecimientos particulares para servicios de los obreros reúnan condiciones higiénicas satisfactorias, nunca inferiores a las de los establecimientos análogos de la Administración.

La salud de los campamentos obreros será defendida con rigor, particularmente en las comarcas palúdicas. La reglamentación sanitaria extensiva a los habitantes, construcciones, labores, etc., de las zonas peligrosas deberá tener la conformidad del Instituto Nacional de Higiene y se impondrá por el Gobernador civil de la provincia, el cual tomará las medidas de policía que los Reglamentos establezcan, pudiendo llegar a la suspensión de labores y clausura de edificios mientras no se cumplan los preceptos sanitarios que al efecto se hubieran dictado.

Artículo 18. A fin de cumplir la ley de 7 de Enero de 1915, en cuanto prescribe que las obras se ejecutaran en un plazo máximo de veinticinco años, el Ministro de Fomento incluirá en el proyecto de presupuesto anual de su Departamento una consignación no menor de 7.200.000 pesetas para toda clase de gastos de las obras y servicios de riegos del Alto Aragón.

Artículo 19. Al aproximarse la época en que sea posible dar comienzo al riego de la primera zona susceptible de ello y con la posible antelación la Junta propondrá las modificaciones y ampliaciones de su constitución y facultades. El Gobierno, teniendo en cuenta la propuesta, resolverá por Real decreto la modificación que proceda.

Artículo 20. Quedan subsistentes con el carácter de ley las disposiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1917, que no resultan modificadas por este Decreto-ley y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este último.

Artículo transitorio. En vista de la necesidad de proveer con urgencia el cargo de Ingeniero Director, se autoriza al Ministerio de Fomento, como caso de excepción, para designar desde luego, sin acudir a concurso, el Ingeniero que lo haya de desempeñar.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» 18 febrero).

165

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Medio Cudeyo, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos,

Burgos, 20 de febrero de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

171

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Noja, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de

ciones deben consignar en presupuesto para instituciones y organizaciones sanitarias, por ser muy diversas y particulares las condiciones de cada localidad, habrán de tener presente que cuanto mayor es el censo de habitantes de una urbe, mayores son los peligros de la convivencia y mayor, también, la necesidad de acumular en número y extensión los servicios higiénico-sanitarios y los propiamente benéficos.

Artículo 73. A más de lo preceptuado en el Estatuto, en el Reglamento de obras y en los capítulos I y II de este Reglamento, los Municipios de más de 15.000 almas y con mayor razón y amplitud los centros urbanos populosos, cuidarán de establecer, atender e imponer las organizaciones, instituciones y servicios siguientes:

I. En cuanto al agua potable, son de aplicación los preceptos señalados en los capítulos I y II de este Reglamento respecto a composición química, pureza bacteriológica y depuración para obtenerla, con la ampliación de que la cantidad no ha de ser inferior a 200 litros por día y habitante,

II. Policía sanitaria de vivienda, con plena validez de los precedentes artículos 16, 17 y 18, empadronamiento de las mismas y sistemas de evacuación correspondiente, limpieza y saneamiento de vías públicas, con recogida y eliminación, en condiciones higiénicas, de basuras y estiércoles, abastecimientos y mercados, con inspección de alimentos y bebidas, su transporte, depósito y locales donde se producen y expenden, municipalización del abasto de leche, por la importancia de este alimento para todo y su probable influencia sobre la mortalidad infantil; higiene industrial, vigilancia de las industrias nocivas y saneamiento o clausura de las incorregibles, inspección escolar, enseñanza de elementos de higiene en las Escuelas y prácticas de educación física; vigilancia de establecimientos destinados a espectáculos públicos, y a reunión, alojamiento y consumación, mataderos en condiciones higiénicas (aire, agua, luz y desagües), provistos de laboratorio micrográfico, báscula, secaderos de pieles, corrales de aislamiento y, donde sea factible, cámaras frigoríficas, aparatos de esterilización de carnes, fundición de sebos, etc.

III. Adopción de las medidas e implantación de los servicios necesarios para la profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas; investigación y aislamiento de los enfermos infecciosos y de los portadores de gérmenes; vacunaciones, desinfecciones y desinfectación; parte urgente de las invasiones, reclusión y tratamiento de vagabundos, emigrantes y mendigos en locales de condiciones higiénicas o en campamentos de observación y aislamiento. Prohibición absoluta del hacinamiento en casas de vecindad-casas de dormir, hospederías, etc.

Será obligatoria la habilitación de equipos y estaciones completas de desinfección y despiojamiento.

IV. Estos Ayuntamientos podrán nombrar Inspectores propios, expresamente destinados a los servicios de inspección y acción sanitaria. Deberán, también, atender en sus laboratorios a la producción de las vacunas más necesarias para el servicio de la Beneficiencia municipal, y con este mismo objeto, podrán extender la producción, si lo juzgan conveniente, a los sueros de eficacia reconocida.

V. Instalación de Dispensarios antituberculosos en proporción suficiente, Dispensarios antivenéreos y Centros de maternología y puericultura.

Artículo 74. Será inexcusable la existencia de Casas de socorro en número proporcionado a la población, casas de baños económicas y consultorios gratuitos, espe-

cialmente para niños y para enfermos de la vista. Organizarán, por último, la asistencia domiciliaria para las familias pobres y la institución de asilos y refugios para ciegos, sordomudos, inválidos, ancianos, niños desamparados y niños lisiados y deformes. Procurarán establecer, también, maternidades y casas cunas.

Artículo 75. Sin perjuicio de los derechos eclesiásticos, es igualmente inexcusable la municipalización y régimen higiénico de los cementerios y la reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres.

Llevarán y publicarán las estadísticas de morbilidad y mortalidad.

Dispondrán de hornos crematorios para la destrucción de cadáveres y restos de animales.

## APENDICE

### Reglamento de ingreso y provisión de plazas de inspectores municipales de Sanidad

Artículo 1.º Todas las vacantes de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad se proveerán por concurso en las condiciones que los Ayuntamientos determinen, ajustándose a los preceptos generales establecidos en el Estatuto y en este Reglamento y a los especiales contenidos en los apartados siguientes:

a) Los Ayuntamientos anunciarán sus titulares vacantes o desempeñadas interinamente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquéllas, y si el curso quedara desierto, volverán a anunciarlas treinta días después.

b) Sólo podrán concursar estas vacantes los Médicos que actualmente pertenecen al Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad y los que en lo sucesivo ingresen en él mediante examen de aptitud en materias de Higiene y Sanidad.

c) En los concursos deberán señalarse como méritos preferentes: el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría y, cuando se trate de concursantes que hayan ingresado todos por oposición en el Cuerpo, la mayor puntuación obtenida en el ejercicio de ingreso.

Los Ayuntamientos, al resolver estos concursos, podrán hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados.

Artículo 2.º La oposición para el ingreso en el Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad se verificará anualmente, durante el mes de Noviembre, en la capital del distrito universitario, ante un tribunal compuesto por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, un Subdelegado Inspector de distrito y dos titulares, actuando como Secretario el más joven.

La designación del Tribunal se hará por el Director de Sanidad, procurando que de un año a otro, vayan turnando los de las distintas provincias que componen el distrito universitario, y haciendo la propuesta de los Vocales titulares la Asociación nacional de los mismos, cuando esté oficialmente constituida, y mientras tanto, la Sección de Titulares del Colegio provincial.

Actuarán de suplentes otros tantos del mismo título y procedencia.

Artículo 3.º Las convocatorias se anunciarán con tres meses de anticipación, coincidiendo el anuncio con la publicación del programa

Artículo 4.º El Real Consejo de Sanidad formulará las bases que hayan de servir para la redacción de los programas definitivos, los cuales versarán exclusivamente sobre materias prácticas de higiene, sanidad urbana y rural y profilaxis y tratamiento de enfermedades evitables.

Artículo 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, pudiendo ser sustituido el primero de ellos por la presentación de un certificado de asistencia y aprobación del curso para Inspectores, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 6.º Para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo se necesita ser español, mayor de veintidós años, Licenciado o Doctor en Medicina, tener aptitud física y carecer de antecedentes penales.

Los candidatos dirigirán sus solicitudes al Presidente del Tribunal de cada distrito universitario, acompañando la certificación de nacimiento, el título o certificación del mismo o recibo del depósito, el certificado de penales, el de aptitud física y 50 pesetas de derechos de examen.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada oposición, el Tribunal fijará las condiciones a que han de ajustarse los ejercicios. Los candidatos que no sean aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 8.º A partir de la inauguración de la Escuela Nacional de Sanidad, todos los Inspectores que ingresen en el Cuerpo necesitarán seguir y aprobar un curso de dos meses, que dicha Escuela dedicará a la instrucción especial de Inspectores municipales. El plazo para proveerse del certificado de aprobación del expresado curso no podrá exceder de tres años.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo prevenido en el apartado b) del artículo 1.º de este Apéndice, tendrán la condición de Inspectores municipales de Sanidad, en propiedad, los facultativos que sean nombrados titulares por los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponen el Estatuto y su Reglamento, hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo. Una vez comenzadas estas oposiciones, las designaciones que hagan los Ayuntamientos tendrán carácter interino y no conferirán, por tanto, derecho alguno a los facultativos que sean objeto de ellas. Por

consiguiente, hasta dicho momento, la designación de Titulares podrá recaer en cualquier facultativo, con título oficial, siempre que se acomode a las formalidades legales en cada caso.

Madrid, 9 de Febrero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» 17 de Febrero).

162

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaban la prohibición de la venta por los particulares del Estatuto municipal, consignadas en la Real orden de 8 de Marzo del pasado año, sirven para justificar la prohibición, por un plazo prudencial, de la inserción y venta particular del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales; y por lo tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», quedará prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales, inserto en la «Gaceta de Madrid» con esta fecha, así como de cualquier obra en la que se inserte literalmente esta disposición.

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan de la venta de los ejemplares de la edición oficial se distribuirá en dos partes: una para costear los gastos de impresión y venta del mismo, y la otra para un fin benéfico sanitario, relacionado con la clase de titulares Inspectores municipales de Sanidad, que determinará el excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta» 17 febrero).

163

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de noviembre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.					
277	308	7	9	286	317	603	116	487	»	1	2	»	4	1	5	3	8	279	314

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 2 de diciembre de 1924.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Venancio R. Jiménez.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de noviembre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	TOTAL		
114	109	101	79	245	188	433	110	73	11	13	»	221	86	207	124	102	226

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 2 de diciembre de 1924.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Venancio R. Jiménez.

# Provincia de Santander

AÑO DE 1924.—MES DE NOVIEMBRE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	893	196	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	9	6
	Defunciones	411	117		Muertos al nacer	2	»
	Matrimonios	245	49		Muertos (antes de las 24 horas)	5	»
	Abortos	16	6		TOTAL	16	6
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,67	2,64	<i>Fallecidos</i>	Varones	218	58
	Mortalidad	1,23	1,58		Hembras	193	59
	Nupcialidad	0,73	0,66		TOTAL	411	117
	Mortinatalidad	0,05	0,08		Menores de un año	87	17
<i>Población de la</i>	provincia	334.646		Menores de 5 años	137	29	
	capital	74.125		De 5 y más años	274	88	
<i>Nacidos</i>	Varones	494	94	TOTAL	411	117	
	Hembras	399	102	En esta-blecimientos benéficos	7	7	
	TOTAL	893	196	De 5 y más años	29	26	
	Legítimos	847	170	TOTAL	36	33	
	Ilegítimos	41	21	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	5	5				
TOTAL	893	196					

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	8	6	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) .....	26	5
2	Tifus exantemático (2).....			26	Apendicitis y Tiflitis (108).....		
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27	Hernias, obstrucción. intestinales (109)		
4	Viruela (5) .....			28	Cirrosis del hígado (113).....	5	1
5	Sarampión (6).....	2		29	Nefritis ag. <sup>a</sup> y mal de Bright (119 y 120)	12	3
6	Escarlatina (7).....			30	Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....		
7	Coqueluche (8).....	2		31	Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	3	1
8	Difteria y Crup (9).....	7	2	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141) .....	2	1
9	Gripe (10).....	5		33	Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	10	3
10	Cólera asiático (12).....			34	Senilidad (154).....	7	1
11	Cólera nostras (13).....			35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	12	4
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	2		36	Suicidios (155 a 163).....	1	
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	41	16	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	54	20
14	Tuberculosis de las meninges (30)...	1	1	38	Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	22	4
15	Otras tuberculosis (31 a 35).....	4		TOTAL	411	117	
16	Cáncer y otros tumores malign. (39 a 45)	20	8				
17	Meningitis simple (61).....	19	3				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	30	6				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	43	12				
20	Bronquitis aguda (89).....	15	3				
21	Bronquitis crónica (90).....	9	3				
22	Neumonía (92).....	5	1				
23	Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	41	13				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3					

Santander, 31 de diciembre de 1924.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez.

30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 20 de febrero de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 172

## Comandancia de Ingenieros de Burgos

El coronel ingeniero comandante de esta plaza

Hago saber: Que debiendo contratarse por subasta pública, con arreglo al reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), la ejecución de las obras del proyecto de «Estación Radiotelegráfica de la plaza de Bilbao, cuyo presupuesto importa pesetas 133.643,90.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por R. O. (comunicada) de 3 de enero último, se convoca a una nueva subasta de carácter local y simultáneo en las plazas que tenga destacamentos esta Comandancia, la cual tendrá lugar el día 10 de marzo próximo venidero, a las 11 de su mañana, en las oficinas respectivas de cada uno de los destacamentos antes citados, o sean, Bilbao, Burgos, Pamplona, Logroño, Victoria, San Sebastián, Santander y Palencia, ante el Tribunal competente y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las mismas todos los días laborables, de 9 de la mañana a 1 de la tarde; debiendo tenerse en cuenta que esta nueva subasta comprende los gastos de las dos ya celebradas y los generales de ésta.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase 8.<sup>a</sup>, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas sean salvadas con nueva firma, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor de la proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre, o en su defecto, certificado de alta en la forma prevenida en las RR. OO. de 24 de julio de 1911 y 2 de enero de 1912, entendiéndose que si dos o más proposiciones resultasen iguales y fuesen las más ventajosas, se procederá a la puja verbal por el término de 15 minutos entre los autores de aquéllas, y que si terminado dicho plazo subsistiesen iguales, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos, 13 de febrero de 1925.—El coronel ingeniero comandante, Fernando Giménez.

### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas y presupuesto para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Estación Radiotelegráfica de la plaza de Bilbao, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a los que en los citados pliegos se determina, por la cantidad de (tantas pesetas... tantos céntimos).

Siendo adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito de (tantas pesetas, tantos céntimos) a que asciende el 5 por 100 de mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

Fecha y firma.

188

## Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos hace saber: Que el día tres del próximo mes de marzo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la ilana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, gasolina, aceite para engrases y trapo fogonero.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse, el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 20 de febrero de 1925.—P. S., el capitán de Intendencia, S. Pastrana.

### Modelo de proposición

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..., para la plaza de..., a... pesetas... céntimos (en letra); el litro de gasolina para la plaza de..., a... pesetas... céntimos. etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su oferta o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. 187

..... de ..... de .. (Firma y rúbrica).

## Administración de Aduanas de la provincia de Santander

### ANUNCIO

El día 4 del próximo mes de marzo, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

#### *Expediente número 89 de 1924*

10 barriles, 50 tambores y 24 cajas, conteniendo 4.468 kilos desinfectante llamado «Sizolina», tasado en 2.500 pesetas.

#### *Expediente número 92 de 1924.*

Una caja conteniendo prismáticos, máquina de calcular, un carburador y varios artículos más, tasado en 1.250 pesetas.

#### *Expediente número 924*

Un paquete con 2 kilos algodón blanco, y 6 del mismo tejido en sábanas, tasado en 50 pesetas.

#### *Expediente número 3-925.—Lote 1.º*

2 cochecitos para conducción de niños, en mal estado, tasado en 50 pesetas.

#### *Lote 2.º*

Una escopeta calibre 16, marca «Ideal», faltándole el guardamano, tasado en 35 pesetas.

#### *Lote 3.º*

Una escopeta calibre 12, marca «Falls», tasado en 30 pesetas.

#### *Lote 4.º*

Una escopeta calibre 16, marca «Trifón», sin guardamano, tasado en 25 pesetas.

#### *Lote 5.º*

Una escopeta calibre 16, marca «J. Fernández», sin guardamano, tasado en 30 pesetas.

#### *Lote 6.º*

Una carabina de salón 6 milímetros, fabricación norteamericana, tasado en 8 pesetas.

#### *Expediente número 4-25.—Lote 1.º*

Una escopeta, sin guardamano, tasado en 10 pesetas.

#### *Lote 2.º*

Una montura con sus arreos de cuero, tasado en 100 pesetas.

#### *Lote 3.º*

Un saquito de café en grano, peso 4 kilos 500 gramos, tasado en 25 pesetas.

#### *Lote 4.º*

14 cajitas dulce, peso 20 kilos 500 gramos, tasado en 45 pesetas.

#### *Lote 5.º*

Una maleta, con 2 figuras (rotas e inservibles), tasado en 0,50 pesetas.

#### *Lote 6.º*

Una sombrerera, con 3 sombreros de señora y un tapabocas, tasado en 2 pesetas.

#### *Lote 7.º*

Dos cuchillos de cocina, tasado en 2 pesetas.

#### *Expediente número 5-925*

Un paquetito, con 12 bolsillos de plata, para señora, tasado en 1.200 pesetas.

#### *Expediente número 6-925*

Dos saquitos, con 36 kilos semilla de hierba, tasado en 5 pesetas.

Nota.—Se advierte que los señores postores que adquieran las armas la obligación de la presentación de los documentos que le autoricen para su tenencia.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 25 de febrero de 1925.—El administrador, Enrique Eng. 183

## Registro de la Propiedad de Ramales

### EDICTO

Don Segundo Zorrilla y Vicario, abogado, registrador accidental del partido de Ramales.

Hago saber: Que con esta fecha se ha practicado en este Registro la inscripción de la finca radicante en Ramales, barrio del Mazo, siguiente: Una casa señalada con el número ocho, de setenta centiáreas de superficie, que linda: por el Norte y Oeste, con huerto de la misma pertenencia; Este, corral y camino, y Sur, con casa de herederos de Carmen Ruiz.

Dicha finca la adquirió don Isidro Arroyo, una sexta parte por compra a doña Petia Arroyo Cano, en escritura de tres de marzo de 1900, ante el notario de Ramales don Andrés Ortiz, y las restantes partes por permuta a don Francisco Roldán Ruiz y sus hijos doña Nieves, doña Enriqueta, don Lucio y doña Rosario Roldán Arroyo y compra a don Salvador y doña Encarnación Gorrostiala Arroyo, en documento privado de veintitrés de febrero de mil novecientos, y ha sido inscrita dicha finca a favor de don Domingo Muguira Arrizaba'aga, casado con doña Esperanza Gómez Allende, por virtud de escritura otorgada en Santander el 19 de diciembre de 1923, ante el notario de la misma don José Santos y Fernández.

Dicha finca ha sido inscrita en el tomo 38 de Ramales, finca 2.477, folio 161, inscripción primera.

Y en su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados con ella, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales a 24 de febrero de 1925.—El registrador accidental, Segundo Zorrilla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### *Cédula de requerimiento y citación de remate*

El señor juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en diligencias de juicio ejecutivo seguidas por «Nueva Montaña, Sociedad anónima del Hierro y del Acero, de Santander», domiciliada en esta ciudad, contra la Sociedad anónima «Alquitranes y sus derivados», cuyo domicilio se ignora, tiene acordado que requiera a esta persona jurídica, y en su nombre al director gerente o persona que la represente en forma legal, para que satisfaga al demandante la suma de cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa céntimos e intereses del seis y medio por ciento anual a contar desde primero de octubre de 1922, correspondientes a sesenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa céntimos hasta el 29 de diciembre del mismo año y los devengados desde esta fecha al mismo tipo correspondientes a la cantidad principal que se reclama, más los que devenguen estos vencidos, la Sociedad anónima demandada, para que den-

tro del término de nueve días se persone en los autos y se opongá a la ejecución, si la conviniere; haciéndose constar que se ha practicado el embargo en bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago al mismo, por ignorarse su actual domicilio y paradero, bajo apercibimiento que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho. El proveído a que se contrae precedente inserto es del siguiente tenor.—AUTO.—Santander, distrito del Este, a diez de enero de mil novecientos veinticinco.—Resultando que por el procurador don Alberto López Dóriga, en la representación de «Nueva Montaña, Sociedad anónima del Hierro y del Acero, de Santander», se formuló demanda ejecutiva, estableciendo como hechos: Que su mandante, por convenio privado celebrado con la Sociedad anónima «Alquitrán y sus derivados», hoy «Alquitrán y sus derivados», domiciliada en Barcelona, calle de Mallorca, 268, fué suministrando en el año de 1922 el alquitrán bruto que se producía en las instalaciones de horno de Cock sistema Semet-Solvay, de aquélla, y habiendo la Sociedad compradora dejado de satisfacer el precio del alquitrán servido, lo reconoció así, declarando en escritura pública de fecha 19 de diciembre de 1922 ser en deber a la Sociedad su cliente la cantidad de 62.184,90 pesetas, estipulándose que el pago se efectuaría por entregas mensuales de cinco mil pesetas, más los intereses correspondientes al tipo de un seis y medio por ciento anual, computándose desde el primero de octubre del año de la escritura, y que en caso de incumplimiento podría su mandante ejercitar la acción ejecutiva ordinaria, y como han transcurrido con exceso todas las mensualidades señaladas como plazo de la obligación, y no se ha logrado el pago de la deuda, y tan sólo se entregó para amortización cinco mil pesetas en 29 de diciembre, diez días después del otorgamiento de la escritura, y posteriormente, durante poco tiempo, se suministró nuevamente alquitrán a la Sociedad demandada, y para pago de esta última mercancía se recibieron diversas cantidades, pero todas no bastantes a cubrir el precio de la misma y otros abonos, cuya reclamación se reserva e insta la presente demanda. Fundamenta lo expuesto en las consideraciones que estima oportunas y termina suplicando: Que admita la demanda y demás extremos de rito, se despache mandamiento de ejecución contra los bienes de la Sociedad demandada, por la cantidad de cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa céntimos e intereses del seis y medio por ciento anual a contar desde el primero de octubre de 1922, correspondientes a 62.184,90 pesetas, hasta 29 de diciembre del mismo año, y los devengados desde esta fecha al mismo tipo correspondientes a la cantidad principal que se reclama, más los que devenguen estos vencidos al tipo legal, y por las costas que se causen hasta el completo pago y se fijan sin perjuicio en diez mil pesetas, sirviendo el auto de mandamiento en forma al alguacil, y requerido de pago al demandado, y no lo verifica, se practique el embargo de los bienes de la Sociedad demandada, suficientes a cubrir la cantidad por la que se despacha la ejecución, y esto hecho citar al demandado de remate, y para esto librar exhorto al juez decano de los de Barcelona, facultando al procurador presentante de aquél para señalar los bienes en que hacer traba.—Considerando que el documento acompañado y base de la acción que se ejercita por el actor lleva aparejada la ejecución, a tenor de lo dispuesto en el título 1.º del artículo 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil; la cantidad que se reclama es líquida y superior de mil pesetas, el plazo está vencido, el deudor cierto y la demanda viene adornada de los requisitos legales, así como se protesta el abono de pagos legítimos.

El señor don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por ante mí el secretario dijo: Por presentado precedente escrito, con la escritura que se acompaña y demás documentos. Se admite la demanda ejecutiva en el mismo contenida, y formulada por el procurador López Dóriga, con quien se entenderán las diligencias sucesivas en la representación que tiene acreditada. Se despacha ejecución contra los bienes de la Sociedad anónima «Alquitrán y sus derivados», por la cantidad de cincuenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa céntimos e intereses del seis y medio por ciento anual a contar desde el primero de octubre de 1922, correspondiente a 62.184,90 pesetas, hasta el 29 de diciembre del mismo año, y los devengados desde esta fecha al mismo tipo correspondientes a la cantidad que se reclama y por las costas que se causen hasta el completo pago, y que sin perjuicio se fijan en diez mil pesetas; expídase mandamiento al alguacil de servicio, para que por ante el secretario que corresponda proceda a requerir de pago a la Sociedad demandada, y caso de no hacer efectivas mencionadas responsabilidades, procederá al embargo de bienes de su propiedad en cantidad suficiente a cubrir las sumas reclamadas y costas, debiendo verificarse el embargo por el orden dispuesto en el artículo 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para la práctica de tal diligencia, líbrese exhorto al juez decano de los de igual clase de Barcelona, facultándose al presentante del despacho para que señale los bienes en donde hacer traba, y ésta hecha se citará de remate a la Sociedad mencionada en forma legal.—Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Gerardo A. de Miranda.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que tenga lugar el requerimiento de pago y citación de remate a que se contrae precedente decreto, expido la presente cédula en Santander, a veinte de febrero de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Jesús Escobio.

Luisa Vallina Alvarez, domiciliada últimamente en Comillas, comparecerá el día diez de marzo próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander a las sesiones del juicio oral de la causa por corrupción de menores instruída contra Enriqueta Anieva, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Pedro Alvarez San Martín, natural de Santander, de estado casado, profesión comerciante, de unos 40 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don José Cueto ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta administrativa del pueblo de Molledo, tomado en sesión fecha 28 de diciembre de 1924; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de febrero de 1925.—El presidente, Modesto Domingo.

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente, y en méritos a autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante, promovidos por don Ramón Camus Rumayor contra don Pedro Cristino Pardo Iruleta, sobre reclamación de pesetas, en atención a que este último señor se halla en rebelión y no se le encontró en esta capital, se requiere a referido ejecutado don Pedro Cristino Pardo Iruleta para que dentro de sexto día presente en referida Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en mencionado procedimiento, que luego se dirán, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tales fincas son:

Una participación indivisa de seis enteros y 43.979 centésimas por ciento, equivalente a 49.563 con 50 céntimos, en un edificio almacén de una sola planta, situado en esta ciudad, calle de Castilla, número dos.

65.848 pesetas, equivalentes a 21 enteros y 55 milésimas por ciento, en un solar radicante en esta ciudad, sección A de la concesión de Maliaño, señalada con la letra M, que actualmente mide 13.506 metros y 17 centímetros cuadrados.

Santander, veintiuno de febrero de mil novecientos veinticinco.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castillo.

Venancio Campos Peña, de veintidós años de edad, natural de Reinosa, provincia de Santander, procesado en causa criminal que se le instruye por el presunto delito de rebelión contra la forma de Gobierno y que se supone refugiado en territorio francés y belga, comparecerá en término de treinta días ante el juez instructor del sumario teniente coronel de Infantería don Bartolomé Clases Gómez, ayudante de campo del excelentísimo señor general de la 13.<sup>a</sup> División, en la residencia oficial del Juzgado, sita en el Gobierno militar de la provincia de Navarra y plaza de Pamplona.

177

Pamplona, 21 de febrero de 1925.—Bartolomé Clases.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Saro

Terminado el padrón de prestaciones de este Ayuntamiento que ha de regir durante cinco años naturales, y en el que han sido comprendidos todos los contribuyentes obligados a dicha exacción de trabajo personal o su reducción a metálico, queda expuesto al público en la Secretaría de referido Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Saro a 21 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco Fernández Prado.

### Ayuntamiento de Ruate

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y de los ocho días siguientes a este plazo de exposición, podrán todos los contribuyentes y demás interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruate a 23 de febrero de 1925.—El alcalde, Patricio Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don José María Zavala Cruz, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que el día once del próximo mes de marzo, hora de las diez, tendrá lugar bajo mi presidencia, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Valdecilla, la subasta del siguiente terreno:

En el pueblo de Solares, barrio del Estudio y Calleja, un terreno que ocupa una extensión de dos hectáreas veintitrés áreas y seis centiáreas, que linda: Norte, Eduardo Cifrián y otros; Sur, don Constantino José Villacampa; Este, finca del Balneario y aguas de Solares, y Oeste, prado del señor Villacampa.

Sale a subasta por el tipo de cincuenta y cuatro mil quinientas cincuenta y ocho pesetas seis céntimos, a que asciende el importe del débito perseguido y demás gastos y costas, y su producto tiene por finalidad cubrir los gastos originados con el saneamiento de las charcas que existían en dicho terreno y cuya colectividad deudora se designa por dueño y arrendatarios de las minas «Pepita» y «Más Pepita».

Los licitadores han de atenerse a la titulación obrante en el expediente que está a la disposición pública en las oficinas de esta Agencia ejecutiva, sita en las oficinas municipales.

Medio Cudeyo, 23 de febrero de 1925.—El agente, José María Zavala.

### Ayuntamiento de Penagos

Confeccionado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Penagos, 22 de febrero de 1925.—El alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

### Ayuntamiento de Camaleño

Habiendo sido aprobado por la Comisión permanente el padrón de habitantes, éste se halla de manifiesto para oír reclamaciones hasta el cinco de marzo próximo.

Camaleño, 21 de febrero de 1925.—El alcalde, José G. Palacios.

### Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el anteproyecto memoria del presupuesto municipal ordinario para 1925-26, está de manifiesto al público por ocho días y otros ocho más, a fin de que puedan examinarlo los vecinos, haciendo las reclamaciones legales que consideren necesarias para que, en vista de todo, acuerde definitivamente el Ayuntamiento pleno.

Aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento y clasificados todos los habitantes de este término municipal, está de manifiesto al público en la Secretaría del mismo el padrón de habitantes, a fin de que le puedan examinar todos los interesados, haciendo las reclamaciones que estimen necesarias, durante todo el mes de febrero.

Cieza, 19 de febrero de 1925.—El alcalde, Jerónimo Ceballos.